



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Soria el día 14 de abril de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de marzo de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos a causa de la ejecución de unas obras en la vía pública.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de marzo de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 307/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 23 de febrero de 2010 D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los perjuicios sufridos al no poder acceder a la plaza de garaje de su vivienda, sita en la calle xx1 de esa localidad, en la que guarda tres vehículos de su propiedad destinados a taxi a causa de las obras municipales realizadas en la



calle, que dieron comienzo en el mes de octubre de 2009. Ello le ha obligado a alquilar tres plazas de garaje por las que abona mensualmente 150 euros.

Solicita una indemnización por los gastos de alquiler de las tres plazas de garaje, que no cuantifica por continuar la ejecución de las obras a la fecha de la reclamación. Pide asimismo que el Ayuntamiento condone el pago de la tasa de entrada de carruajes, que se le gira por el acceso al garaje de su vivienda, imposibilitado por las obras.

Acompaña a la reclamación copia de la escritura de declaración de obra nueva de su vivienda, de los permisos de circulación de los vehículos y de las licencias municipales de taxi.

Segundo.- El 19 de mayo el área de ingeniería civil del Ayuntamiento de xxxx1 informa de que "Dicha queja ha sido puesta en conocimiento de la empresa contratista que informa que entre octubre de 2009 y el 14 de mayo de 2010, que finalizaron los trabajos, ha sido imposible dar acceso al garaje objeto de la reclamación".

Tercero.- El 2 de junio de 2010 se concede trámite de audiencia al reclamante, quien el 22 de junio presenta escrito de alegaciones en el que reitera la pretensión y al que acompaña factura de 15 de junio de 2010, (que corresponde al alquiler de las tres plazas de garaje en la calle xx2 por un importe total de 1.276 euros) y justificante del pago de la entrada de vehículos correspondiente al año 2010 por importe de 129,70 euros.

Cuarto.- Obra en el expediente documentación relativa al expediente de contratación de la obra referida, del que resulta que el plazo de ejecución finalizaba el 15 de mayo de 2010.

Quinto.- El 1 de febrero de 2011 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al considerar que se trata de daños que no son antijurídicos y que el reclamante tiene obligación de soportar, según informó también el 28 de diciembre de 2010 el asesor jurídico del Ayuntamiento.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (23 de febrero de 2010) hasta que se formula la propuesta de resolución (1 de febrero de 2011). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los perjuicios sufridos al no poder acceder a la plaza de garaje de su vivienda a causa de las obras municipales realizadas en la calle.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada hay que señalar que, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la referida Ley 7/1985. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas



responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el caso que se dictamina no ha quedado plenamente acreditada la efectividad del daño alegado que es, como pone de manifiesto el informe del asesor jurídico del Ayuntamiento, presupuesto ineludible para que prospere la reclamación presentada. Señala así que “en el supuesto que nos ocupa se presenta una factura de alquiler de vehículos que, sin referir el periodo al que se corresponde el arrendamiento, es de fecha posterior al periodo durante el que el reclamante no pudo disponer de las plazas de garaje de las que es titular”.

Aun cuando la referida falta de acreditación constituiría fundamento suficiente para la desestimación, se analiza no obstante el requisito, también necesario para la prosperabilidad de la pretensión, de existencia de la relación de causalidad entre el expresado daño y el funcionamiento del servicio público.

Los supuestos de incomodidades producidas a consecuencia de la ejecución de obras públicas que tienen una duración razonable, se encuadran en lo que se viene denominando “cargas generales”, que se rigen por el principio del deber jurídico de tener que soportarlas. Ello evita que la responsabilidad de la Administración se desborde por una mala inteligencia del carácter objetivo con el que está configurada, lo que casi impediría en la práctica realizar cualquier obra pública.

Así, el Consejo de Estado (Dictamen de 23 de diciembre de 1986) considera como cargas generales que el ciudadano debe soportar las incomodidades o molestias producidas a los vecinos de un inmueble por razón de los trabajos realizados en la calle, doctrina que es perfectamente aplicable al presente caso.

De este modo, el posible perjuicio sufrido por los particulares en estos casos no resulta antijurídico y, por lo tanto, no surge la obligación de reparar por parte de la Administración, por cuanto el ciudadano tiene la obligación de



soportar aquellas molestias particulares que puedan derivarse de la ejecución de una obra pública general de la que se va a derivar una mejor situación para la comunidad; y ello con la circunstancia de que, si dichas obras en un primer momento suponen un perjuicio para la reclamante, posteriormente redundarán en un beneficio, dado que al tratarse de obras urbanizadoras, necesariamente habrá una mejora en el entorno afectado.

En el caso examinado, tal como informa la dirección de obra, las obras de urbanización del Barrio xxxx2 de xxxx1 "se han ejecutado en el plazo previsto entre los meses de abril de 2009 y mayo de 2010, según el programa de trabajos existente en el proyecto de ejecución y en el proyecto modificado del mismo. Que la ejecución de los trabajos de urbanización con la apertura de zanjas de saneamiento y abastecimiento, canalizaciones de comunicaciones, electricidad y alumbrado, ejecución de bordillos, pavimentación y ajardinamiento, etc., hacía imposible la utilización de los garajes, al impedir las obras y su correcta ejecución el acceso a los mismos y concretamente al garaje situado en la calle xx1 nº 30 entre octubre de 2009 y mayo de 2010".

Cabe señalar además que, como pone de manifiesto el informe del asesor jurídico del Ayuntamiento, "Para que prospere la reclamación es presupuesto ineludible el acreditar la efectividad de los daños reclamados. Pues bien, en el supuesto que nos ocupa se presenta una factura de alquiler de vehículos que, sin referir el periodo al que se corresponde el arrendamiento, es de fecha posterior al periodo durante el que el reclamante no pudo disponer de las plazas de garaje de las que es titular".

Por todo ello, a juicio de este Consejo Consultivo, de acuerdo con la doctrina expuesta y los informes obrantes en el expediente, que acreditan que la obra fue realizada en el plazo de ejecución previsto contractualmente, la reclamación debe desestimarse, al carecer el daño (que además no está plenamente acreditado) de carácter antijurídico.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de xxxx1 por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos a causa de la ejecución de unas obras en la vía pública.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime mas acertado.